

## BOLETIN



## OFICIAL

DE LA

## PROVINCIA DE PALENCIA.

## PARTE OFICIAL

## PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

*(Gaceta del día 18 de Marzo.)*

S. M. la Reina (Q. D. G.), Regente del Reino, y su Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

## GOBIERNO DE PROVINCIA.

*Sección de Fomento.—Negociado 2.º—Minas.*

Don Joaquín de Posada Aldaz, Gobernador civil de esta provincia.

Hago saber: que por D. Luis Gómez Casado, vecino de esta ciudad, según cédula personal, núm. 3774, en nombre y con poder bastante de Don Bernardino Calvo y Pérez que lo es de Barruelo de Santullán, se ha presentado en este Gobierno á los once de la mañana del día 15 del actual una solicitud de registro fechada en Palencia á igual día de su presentación, de diez y ocho pertenencias para la mina «La Luisiana» de mineral hulla, sita en término de el pueblo de «El Campo», Ayuntamiento de San Salvador de Cantamuga, al parage denominado La Mata de Santiago, que linda al Norte, Sur y Oeste con pastos del común del pueblo de Areños, Ayuntamiento de Redondo: Verifica la designación del terreno en la forma siguiente. Se tendrá por punto

de partida el ángulo Sur de la casa llamada Pisón, de la propiedad de Antonio Diez Fernández, vecino de El Campo, y de él se medirán en dirección Sur trescientos metros colocando la primera estaca; desde ésta en dirección Este se medirán seiscientos metros y se colocará la segunda estaca; desde ésta en dirección Norte se medirán trescientos metros y se colocará la tercera estaca; y por último desde ésta en dirección Oeste se medirán seiscientos metros, viniendo á encontrar y tocar el punto de partida y fijarse la cuarta estaca, quedando cerrado el polígono y perimetro de las diez y ocho pertenencias solicitadas. Ha presentado carta de pago del depósito necesario de noventa y nueve pesetas hecho en la Caja de la Delegación de Hacienda de esta provincia.

Vista la expresada solicitud con la designación he acordado la admisión del registro salvo mejor derecho. Y cumpliendo lo prevenido en el artículo 23 de la ley de Minas vigente, he dispuesto se anuncie al público esta resolución á fin de que las personas que se crean con derecho á la expresada mina reclamen á mi autoridad en el término improrrogable de sesenta días de conformidad á lo prescrito en el artículo 24 de la mencionada ley.

Palencia á 17 de Marzo de 1886.

Joaquín de Posada Aldaz.

## MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

## CÓDIGO DE COMERCIO (1)

Art. 223. Las compañías mercantiles no se entenderán prorrogadas por la voluntad tácita ó presunta de los socios, después que se hubiere cumplido el término por el cual fueron constituidas; y si los socios quieren continuar en compañía, celebrarán un nuevo contrato, sujeto á todas las formalidades prescritas para su establecimiento, según se previene en el art. 119.

Art. 224. En las compañías colectivas ó comanditarias por tiempo indefinido, si alguno de los socios exigiere su disolución, los demás no podrán oponerse sino por causa de mala fé en el que lo proponga.

Se entenderá que un socio obra de mala fe, cuando, con ocasión de la disolución de la sociedad, pretenda hacer un lucro particular que no hubiera obtenido subsistiendo la compañía.

Art. 225. El socio que por su voluntad se separase de la compañía ó promoviere su disolución, no podrá impedir que se concluyan del modo más conveniente á los intereses comunes las negociaciones pendientes, y mientras no se terminen no se procederá á la división de los bienes y efectos de la compañía.

Art. 226. La disolución de la compañía de comercio, que proceda de cualquiera otra causa que no sea la terminación del plazo por el cual se constituyó, no surtirá efecto en per-

(1) Véase el BOLETIN de ayer

juicio de tercero hasta que se anote en el Registro Mercantil.

Art. 227. En la liquidación y división del haber social se observarán las reglas establecidas en la escritura de compañía, y en su defecto, las que se expresan en los artículos siguientes.

Art. 228. Desde el momento en que la sociedad se declare en liquidación, cesará la representación de los socios administradores para hacer nuevos contratos y obligaciones, quedando limitadas sus facultades, en calidad de liquidadores, á percibir los créditos de la compañía, á extinguir las obligaciones contraídas de antemano, según vayan venciendo, y á realizar las operaciones pendientes.

Art. 229. En las sociedades colectivas ó en comandita, no habiendo contradicción por parte de alguno de los socios, continuarán encargados de la liquidación los que hubiesen tenido la administración del caudal social; pero si no hubiese conformidad para esto de todos los socios, se convocará, sin dilación junta general y se estará á lo que en ella se resuelva, así en cuanto al nombramiento de liquidadores dentro ó fuera de la sociedad, como en lo relativo á la forma y trámites de la liquidación y á la administración del caudal común.

Art. 230. Bajo pena de destitución, deberán los liquidadores:

1.º Formar y comunicar á los socios dentro del término de veinte días, el inventario del haber social, con el balance de las cuentas de la sociedad en liquidación, según los libros de su contabilidad.

2.º Comunicar igualmente á los socios todos los meses el estado de la liquidación.

Art. 231. Los liquidadores serán responsables á los socios de cualquiera perjuicio que resulte al haber común por fraude ó negligencia grave en el desempeño de su encargo, sin que por eso se entiendan autorizados para hacer transacciones ni celebrar compromisos sobre los intereses sociales, á no ser que los socios les hubieren concedido expresamente estas facultades.

Art. 232. Terminada la liquidación y llegado el caso de proceder á la división de haber social, según la calificación que hicieron los liquidadores ó la junta de socios que cualquiera de ellos podrá exigir que se celebre para este efecto, los mismos liquidadores verificarán dicha división dentro del término que la junta determinare.

Art. 233. Si alguno de los socios se creyese agraviado en la división acordada, podrá usar de su derecho ante el juez ó tribunal competente.

Art. 234. En la liquidación de sociedades mercantiles en que tengan interés personas menores de edad ó incapacitadas, obrarán el padre, madre ó tutor de éstas, según los casos, con

plenitud de facultades como en negocio propio, y serán válidos é irrevocables, sin beneficio de restitución, todos los actos que dichos representantes otorgaren ó consintieren por sus representantes, sin perjuicio de la responsabilidad que aquellos contraigan para con estos por haber obrado con dolo ó negligencia.

Art. 235. Ningún socio podrá exigir la entrega del haber que le corresponda en la división de la masa social, mientras no se hallen extinguidas todas las deudas y obligaciones de la compañía, ó no se haya depositado su importe, si la entrega no se pudiere verificar de presente.

Art. 236. De las primeras distribuciones que se hagan á los socios se descontarán las cantidades que hubiesen percibido para sus gastos particulares, ó que bajo otro cualquier concepto les hubiese anticipado la compañía.

Art. 237. Los bienes particulares de los socios colectivos que no se incluyeron en el haber de la sociedad al formarse ésta, no podrán ser ejecutados para el pago de las obligaciones contraídas por ella, sino después de haber hecho excusión del haber social.

Art. 238. En las compañías anónimas en liquidación continuarán, durante el período de ésta, observándose las disposiciones de sus estatutos en cuanto á la convocación de sus juntas generales, ordinarias y extraordinarias, para dar cuenta de los progresos de la misma liquidación y acordar lo que convenga al interés común.

## TÍTULO II.

### *De las cuentas en participación.*

Art. 239. Podrán los comerciantes interesarse los unos en las operaciones de los otros, contribuyendo para ellas con la parte del capital que conviniere, y haciéndose partícipes de sus resultados prósperos ó adversos en la proporción que determinen.

Art. 240. Las cuentas en participación no estarán sujetas en su formación á ninguna solemnidad, pudiendo contraerse privadamente de palabra ó por escrito, y probándose su existencia por cualquiera de los medios reconocidos en derecho, conforme á lo dispuesto en el art. 51.

Art. 241. En las negociaciones de que tratan los dos artículos anteriores no se podrá adoptar una razón comercial común á todos los partícipes, ni usar de más crédito directo que el del comerciante que las hace y dirige en su nombre y bajo su responsabilidad individual.

Art. 242. Los que contraten con el comerciante que lleve el nombre de la negociación, sólo tendrán acción contra él, y no contra los demás interesados, quienes tampoco la tendrán contra el tercero que contrató con el gestor, á

no ser que éste les haga cesión formal de sus derechos.

Art. 243. La liquidación se hará por el gestor, el cual, terminadas que sean las operaciones, rendirá cuenta justificada de sus resultados.

## TÍTULO III.

### *De la Comisión mercantil.*

#### Sección primera.

##### De los comisionistas.

Art. 244. Se reputará comisión mercantil el mandato, cuando tenga por objeto un acto ú operación de comercio y sea comerciante ó agente mediador del comercio el comitente ó el comisionista.

Art. 245. El comisionista podrá desempeñar la comisión contratando en nombre propio ó en el de su comitente.

Art. 246. Cuando el comisionista contrate en nombre propio, no tendrá necesidad de declarar quién sea el comitente, y quedará obligado de un modo directo, como si el negocio fuese suyo, con las personas con quienes contratare, las cuales no tendrán acción contra el comitente, ni éste contra aquéllas, quedando á salvo siempre las que respectivamente correspondan al comitente y al comisionista entre sí.

Art. 247. Si el comisionista contratare en nombre del comitente, deberá manifestarlo; y, si el contrato fuere por escrito, expresarlo en el mismo ó en la antefirma, declarando el nombre, apellido y domicilio de dicho comitente.

En el caso prescrito en el párrafo anterior, el contrato y las acciones derivadas del mismo producirán su efecto entre el comitente y la persona ó personas que contrataren con el comisionista; pero quedará éste obligado con las personas con quienes contrató, mientras no pruebe la comisión, si el comitente la negare, sin perjuicio de la obligación y acciones respectivas entre el comitente y el comisionista.

Art. 248. En el caso de rehusar un comisionista el encargo que se le hiciera, estará obligado á comunicarlo al comitente por el medio más rápido posible, debiendo confirmarlo, en todo caso por el correo más próximo al día en que recibió la comisión.

Lo estará, asimismo, á prestar la debida diligencia en la custodia y conservación de los efectos que el comitente le haya remitido, hasta que éste designe nuevo comisionista en vista de su negativa, ó hasta que, sin esperar nueva designación, el juez ó tribunal se haya hecho cargo de los efectos, á solicitud del comisionista.

La falta de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones establecidas en los dos párrafos anteriores, constituye al comisionista en la responsabi-

lidad de indemnizar los daños y perjuicios que por ello sobrevengan al comitente.

Art. 249. Se entenderá aceptada la comisión siempre que el comisionista ejecute alguna gestión, en el desempeño del encargo que le hizo el comitente, que no se limite á la determinada en el párrafo segundo del artículo anterior.

Art. 250. No será obligatorio el desempeño de las comisiones que exijan provisión de fondos, aunque se hayan aceptado mientras el comitente no ponga á disposición del comisionista la suma necesaria al efecto.

Asimismo podrá el comisionista suspender las diligencias propias de su encargo, cuando, habiendo invertido las sumas recibidas, el comitente rehusare la remisión de nuevos fondos que aquél le pidiere.

Art. 251. Pactada la anticipación de fondos para el desempeño de la comisión, el comisionista estará obligado á suplirlos, excepto en el caso de suspensión de pagos ó quiebra del comitente.

Art. 252. El comisionista que sin causa legal, no cumpla la comisión aceptada ó empezada á evacuar, será responsable de todos los daños que por ello sobrevengan al comitente.

Art. 253. Celebrado un contrato por el comisionista con las formalidades de derecho, el comitente deberá aceptar todas las consecuencias de la comisión, salvo el derecho de repetir contra el comisionista por faltas ú omisiones cometidas al cumplirla.

Art. 254. El comisionista que en el desempeño de su encargo se sujete á las instrucciones recibidas del comitente, quedará exento de toda responsabilidad para con él.

Art. 255. En lo no previsto y prescrito expresamente por el comitente, deberá el comisionista consultarle, siempre que lo permita la naturaleza del negocio.

Más si estuviere autorizado para obrar á su arbitrio, ó no fuere posible la consulta, hará lo que dicte la prudencia y sea más conforme al uso del comercio, cuidando del negocio como propio. En el caso de que un accidente no previsto hiciera, á juicio del comisionista, arriesgada ó perjudicial la ejecución de las instrucciones recibidas podrá suspender el cumplimiento de la comisión, comunicando al comitente, por el medio más rápido posible, las causas que hayan motivado su conducta.

Art. 256. En ningún caso podrá el comisionista proceder contra disposición expresa del comitente quedando responsable de todos los daños y perjuicios que por hacerlo le ocasionare.

Igual responsabilidad pesará sobre el comisionista en los casos de malicia ó de abandono.

Art. 257. Serán de cuenta del comisionista los riesgos del numerario

que tenga en su poder por razón de la comisión.

Art. 258. El comisionista que, sin autorización expresa del comitente, concertare una operación á precios ó condiciones más onerosas que las corrientes en la plaza á la fecha en que se hizo, será responsable al comitente del perjuicio que por ello le haya irrogado, sin que le sirva de excusa alegar que al mismo tiempo y en iguales circunstancias hizo operaciones por su cuenta.

Art. 259. El comisionista deberá observar lo establecido en las Leyes y reglamentos respecto á la negociación que se le hubiere confiado, y será responsable de los resultados de su contravención ú omisión. Si hubiere procedido en virtud de órdenes expresas del comitente, las responsabilidades á que haya lugar pesarán sobre ambos.

Art. 260. El comisionista comunicará frecuentemente al comitente las noticias que interesen al buen éxito de la negociación participándole, por el correo del mismo día, ó del siguiente en que hubieren tenido lugar, los contratos que hubiere celebrado.

Art. 261. El comisionista desempeñará por sí los encargos que reciba y no podrá delegarlos sin previo consentimiento del comitente, á no estar de antemano autorizado para hacer la delegación; pero podrá, bajo su responsabilidad, emplear sus dependientes en aquellas operaciones subalternas que, según la costumbre general del comercio, se confían á éstos.

Art. 162. Si el comisionista hubiere hecho delegación ó sustitución con autorización del comitente, responderá de las gestiones del sustituto, si quedare á su elección la persona en quien había de delegar, y, en caso contrario, cesará su responsabilidad.

Art. 263. El comisionista estará obligado á rendir, con relación á sus libros, cuenta especificada y justificada de las cantidades que percibió para la comisión, reintegrando al comitente, en el plazo y forma que éste le prescriba, del sobrante que resulte á su favor.

En caso de morosidad abonará el interés legal.

Serán de cargo del comitente el quebranto y extravío de fondos sobrantes, siempre que el comisionista hubiere observado las instrucciones de aquel respecto á la devolución.

Art. 264. El comisionista que, habiendo recibido fondos para evacuar un encargo, les diere inversión ó destino distinto del de la comisión, abonará al comitente el capital y su interés legal, y será responsable, desde el día en que los recibió, de los daños y perjuicios originados á consecuencia de haber dejado de cumplir la comisión, sin perjuicio de la acción criminal á que hubiere lugar.

(Se continuará.)

## COMISIÓN PROVINCIAL

DE  
PALENCIA.

*Sesión del día 13 de Marzo de 1886.*

Presidencia del Sr. Monedero.

Abrese la sesión á las doce de la mañana con asistencia de los Vocales, Sres. Ruiz de Navamuel y Calderón García, suplente este último del Sr. Rubio Cuenca, conforme los artículos 13 y 92 de la ley.

Se lee y aprueba el acta de la anterior.

Entrase en la orden del día disponiendo el reconocimiento de Modesto Aparicio Benedo, alistado para el segundo reemplazo de 1885 que no había podido presentarse hasta este día por encontrarse gravemente enfermo. Practicado dicho acto en la forma prescrita en el art. 113 de la ley en concordancia con el 22 y 23 del Reglamento no se comprobó la existencia de padecimiento alguno que estuviera comprendido dentro del cuadro, por cuya razón se le declaró soldado sorteable.

Reconocido en la Caja á los efectos prevenidos en el art. 20 del Reglamento Justo Macho Polvorosa, número 16 de 1884 que se hallaba sufriendo condena en el presidio de Búrgos, tampoco se comprobó la existencia de defecto que le inutilice para el servicio militar, por cuya razón y estando cubierto el cupo en el Ayuntamiento, se le declara recluta disponible.

En la reclamación producida por D. Felipe Gómez, D. Martín Sendino y D. Román Díez, vecinos de Cordovilla la Real, contra lo resuelto por el Ayuntamiento negándose á incluir en las listas electorales á Emilio Santiago y Martín Sendino Arnaiz, Mariano Sendino y Felipe de los Mozos; Considerando que si bien se acredita que Emilio Santiago y Martín Sendino Arnaiz, figuran empadronados como vecinos, ninguno de ellos tiene casa abierta ni es cabeza de familia, sino que por el contrario viven en compañía de su madre, sucediendo otro tanto con Felipe de los Mozos y Mariano Sendino Buzón, que habitan con su padre político, por cuya razón les falta el requisito indispensable que el art. 40 de la ley Municipal de 2 de Octubre de 1877 exige para ser elector; Considerando que, la circunstancia de ser licenciado del Ejército y el de disfrutar de una pensión de 7 pesetas 50 céntimos mensuales Evencio Díez, tampoco le dá derecho á la inclusión en las listas de Concejales, siquiera sea vecino por lo mismo que es requisito indispensable que á la igualdad de tál, vaya unida la de contribuyente que el interesado no posee; y Considerando que por el elector D. Julián García Francés,

tampoco se justifica que satisficiera alguna contributiva ó que reune las demás circunstancias que se estatuyen en el artículo citado, se acordó en vista de lo prescrito en el art. 26 de la ley electoral de 20 de Agosto de 1870, concordante con el 99 de la Provincial, desestimar el recurso de que se deja hecho mérito, confirmando el fallo del Ayuntamiento, sin perjuicio del recurso contencioso á la Audiencia del Territorio.

Interpuesta apelación por D. Marcos Aguilar Gallego, contra el acuerdo del Ayuntamiento de Saldaña negándose á admitirle la renuncia del cargo de Concejal, por haber sido nombrado Registrador interino de la Propiedad del Partido; y Considerando que la incompatibilidad que el interesado alega en su favor tan solo está circunscrita á los Jueces y Fiscales municipales, Notarios públicos y empleos dotados con fondos del estado, de la provincia ó de los pueblos, se resuelve de conformidad con las Reales órdenes de 10 de Julio y 27 de Febrero de 1874, desestimar la reclamación del interesado, confirmando el fallo recurrido.

Dispuesto en el R. D. de 11 del corriente que la formación y discusión de los presupuestos carcelarios de los partidos judiciales es atribución exclusiva de una Junta compuesta de un representante nombrado por cada Ayuntamiento correspondiendo la convocatoria á esta Junta y su Presidencia al Alcalde cabeza de Partido, se acuerda dejar sin efecto los repartimientos que en conformidad del art. 2.º del R. D. de 13 de Abril de 1875, se aprobaron por la Comisión provincial llamando á la vez la atención del Señor Gobernador para que lo haga presente á los alcaldes de los referidos partidos judiciales.

A los efectos prevenidos en el artículo 10.º del referido R. D. de 11 del corriente, se acuerda dirigirse al Señor Presidente de la Audiencia de lo Criminal de esta provincia para que precise los gastos que considere necesarios para el sostenimiento de los penados existentes en la cárcel de la misma.

Terminado el despacho ordinario constitúyese la Comisión en sesión secreta para evacuar los informes que por el Gobierno de Provincia se le reclaman.—Era la una, de que certifico.—Domingo Díaz Caneja.

### Juzgado municipal de Villalba de Guardo.

Por renuncia del que la desempeñaba se halla vacante la Secretaría de este Juzgado municipal, la cual está dotada con los derechos de arancel; los que quieran optar á dicho cargo presentarán sus solicitudes en la Secretaría del mismo dentro del término de 15 días á contar desde la publicación de este anuncio en el

Boletín oficial, y que además de presentar su cédula personal y demás requisitos que exige la ley para desempeñar el referido cargo, es necesario que posea los conocimientos de la primera enseñanza.

Villalba de Guardo 15 de Marzo de 1886.—El Juez municipal, Clemente Martínez.

### Ayuntamiento constitucional de Capillas.

Para proceder á la formación del apéndice al amillaramiento que ha de servir de base al repartimiento de la contribución de inmuebles del próximo año económico de 1886 á 87, se hace preciso que todos los contribuyentes en esta villa, así vecinos como forasteros que hayan tenido alteración en su riqueza, presenten relaciones de altas ó bajas en la Secretaría de este Ayuntamiento dentro del término de diez días, á contar desde la inserción de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia, pasado cuyo tiempo no será admitida relación alguna.

Capillas 16 de Marzo de 1886.—El Alcalde, Gaugérico Ramos.

### Ayuntamiento constitucional de Hornillos de Cerrato.

Para que la junta pericial dé principio á las operaciones de la formación del apéndice, base de la contribución de inmuebles cultivo, y ganadería para el año próximo de 1886 á 87, se hace preciso que todos los contribuyentes que bayan tenido alteración en su riqueza contributiva, presenten relaciones de alta y baja en la Secretaría de este Ayuntamiento en lo que resta del corriente mes, acompañando á las mismas los títulos de traslación de dominio ó en su defecto los recibos de haber satisfecho á la Hacienda el impuesto de derechos reales.

Igualmente se hace presente que habiéndose anunciado en el «Boletín oficial» de la provincia del 13 de Enero último, núm 157 el que los contribuyentes presentasen nuevas relaciones de la riqueza que en la actualidad posean señalándoles el plazo de quince días para efectuarlo y como hasta la fecha no se haya presentado más que una sola relación, se vuelve por segunda vez á reclamar de aquéllos presenten las expresadas relaciones concediéndoles todo el corriente mes para verificarlo, de lo contrario perderán los contribuyentes é interesados en general todo derecho á reclamar contra la apreciación de la junta sobre su riqueza, así como tampoco podrán utilizar los beneficios que concede el art. 45 del reglamento de 30 de Setiembre último.

Hornillos de Cerrato 15 de Marzo de 1886.—El Alcalde, Victoriano Andrés.

*Ayuntamiento constitucional de  
Revilla de Campos.*

De conformidad á la circular de la Dirección de Contribuciones publicada por la Administración de esta provincia en 10 de Febrero último para la formación del apéndice, sin perjuicio del cumplimiento de cuanto se dispone en el Reglamento de 30 de Setiembre anterior, respecto á las altas y bajas de la riqueza contributiva que ha de servir de base á la derrama individual de la contribución territorial y recargos correspondientes para el próximo año económico de 1886-87, se concede un plazo de 15 días á contar desde que aparezca inserto este anuncio en el Boletín oficial de la provincia, para que los contribuyentes de este término municipal así vecinos como hacendados forasteros que hayan sufrido alteración en su respectiva riqueza durante el ejercicio actual, presenten relaciones duplicadas en la Secretaría de este Municipio acompañadas de los correspondientes títulos inscritos que acrediten las traslaciones de dominio de que en aquellas se haga mérito, en la inteligencia de que trascurrido el plazo señalado no se admitirá ninguna y les parará el perjuicio á que hubiere lugar. Igual invitación se hace á los que poseen bienes ó ganados no amillarados ó los que estándolo no resulte en armonía con sus productos, á fin de que utilicen los beneficios que concede el art. 45 del expresado reglamento que condona las cuotas que debieron satisfacer y evitarles, á la vez, los gastos de una comprobación.

Revilla de Campos á 15 de Marzo de 1886.—El Alcalde, Santiago García.—El Secretario, Ebrulfo Miguel.

*Ayuntamiento constitucional de  
Santa Cecilia del Alcor.*

Para que la Junta pericial pueda formar con acierto el apéndice al amillaramiento que ha de servir de base para la derrama de la contribución de bienes inmuebles, cultivo y ganadería en el año económico próximo venidero de 1886-87, se hace preciso que los contribuyentes de esta villa y hacendados forasteros que hayan sufrido alteración de alta y baja en su riqueza, presenten la relación circunstanciada de los documentos que justifiquen la alteración y pago de derechos á la Hacienda, en la Secretaría del Ayuntamiento con un sello móvil de diez céntimos, en el término de 10 días siguientes al del anuncio en el Boletín oficial, en la inteligencia que no se admitirá ninguna fuera de dicho plazo, así como las que no reúnan los requisitos legales.

Santa Cecilia del Alcor 17 de

Marzo de 1886.—El Alcalde, Dario Villumbrales.

*Ayuntamiento constitucional de  
Robladillo.*

Don Mariano Fernández Pérez, Alcalde y Presidente de la junta de amillaramiento de este distrito

Hago saber: Que hallándose formado el apéndice al amillaramiento para el año de 1886-87 con la refundición que disponen los artículos 57 y siguientes del reglamento de 30 de Setiembre último, éste se halla al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días durante los cuales todos los contribuyentes tanto del pueblo como forasteros comprendidos en el mismo, pueden examinarle y presentar las reclamaciones que les asistan en derecho conforme dispone el art. 60 de dicho reglamento, advirtiéndole que el plazo dará principio desde el día que tenga lugar su inserción en el «Boletín oficial» de esta provincia, y pasado que sea serán desestimadas las que se presentasen.

Lo que he dispuesto hacer notorio á fin de que ninguno alegue ignorancia.

Robladillo Marzo 17 de 1886.—El Alcalde, Mariano Fernández Pérez.

*Ayuntamiento constitucional de  
Abia de las Torres.*

Para que la junta pericial dé principio á las operaciones de la formación del apéndice, base de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería para el año próximo de 1886 á 87, se hace preciso que en el término de quince días, á contar desde que aparezca inserto el presente en el «Boletín oficial» de la provincia, presenten los contribuyentes declaraciones de alta y baja de las traslaciones de dominio que hayan sufrido y acompañando los títulos requisitados, así como relaciones de las alteraciones que hayan tenido en la ganadería, invitando á los que no los tengan amillarados ó que estándolo no resulten en armonía con sus productos, utilicen los beneficios que concede el art. 45 del reglamento de 30 de Setiembre último.

Abia de las Torres 17 de Marzo de 1886.—El Alcalde, Tomás Plaza.

**CASTILLA LA VIEJA.**

Comandancia General Subinspección de Ingenieros.

**ANUNCIO.**

Hallándose vacante una plaza de maestro de obras militares en Barcelona, los interesados que reúnan las condiciones que exige el Reglamento de 8 de Abril de 1884 para el personal del material de Ingenieros y quieran presentarse al concurso que tendrá lugar en Bar-

celona el día 1.º de Junio próximo, podrán dirigir sus instancias antes del 15 de Mayo al Excmo. Sr. Director General del Cuerpo, entregándolas en la Dirección General ó en la Comandancia General Subinspección de Cataluña, pero en este caso con la anticipación bastante para que puedan enviarse á Madrid en la fecha citada.

En la Gaceta de Madrid del día 14 de Marzo de 1886, se ha hecho la oportuna convocatoria.

Valladolid 17 de Marzo de 1886.—El Comandante Secretario, Cipriano Diez.

**INSTITUTO PROVINCIAL DE PALENCIA**

**OBSERVATORIO METEOROLÓGICO**

Latitud 42º.0' Longitud 0º.50'. Altitud 750 metros

**DIA 18 DE MARZO DE 1886.**

	9 de la mañana.	3 de la tarde.
Altura barométrica, reducida á 0º y en milímetros.....	695.3	697.0
Altura media.....	696.1	.....
Oscilación.....	1.7	.....
Temperatura y humedad del aire.		
Termómetro seco.....	6.9	10.2
Termómetro húmedo.....	5.4	7.5
Humedad relativa.....	82	66
Tensión del vapor, en milímetros.....	5.8	6.6
Viento..... Dirección.....	S.O.	N.O.
Clase.....	Brisa	Brisa.
Estado del cielo.....	Nuboso	Nuboso.
Temperaturas, en grados centesimales.		
Máxima á la sombra.....	11.3	.....
Mínima id.....	6.3	.....
Media.....	9.3	.....
Diferencia.....	5.0	.....
Lluvia, en las últimas 24 horas hasta las 9 de la mañana, en milímetros..	"	.....
Agua evaporada, en id.....	2.8	.....
Fenómenos particulares del día..	"	.....

EL CATEDRÁTICO ENCARGADO  
Rieardo Boorro

**ANUNCIOS PARTICULARES.**

**ARRIENDO DE PASTOS.**

Se hace para toda clase de ganados, de los muy acreditados pastos de la Dehesa de Espinosilla, término jurisdiccional de Astudillo, perteneciente á la Excmo. Sra. Condesa Vda. de Sta. Coloma, Marquesa de Gramosa, etc., etc.

Las personas que deseen hacer proposiciones pueden dirigirse á D. Octaviano Santoyo Anaya vecino de Astudillo, y acudir á su casa habitación el día primero del mes de Abril, donde tendrá lugar la subasta conforme las condiciones del pliego que se pondrá de manifiesto á los licitadores.

2-6

**ARRIENDO**

DE

**FÁBRICA DE HARINAS.**

Se hace de la acreditada con el nombre de *Torreçilla de Dueñas*, sita en esta villa, sobre las aguas del Rio-Pisuerga, después de la unión de las que llevan los rios Arlanza, Arlanzón y Carrión, que las suministran caudal de agua abundante para elaborar en todo tiempo, susceptible de hacer unas mil fanegas diarias en aguas buenas.

Está á la distancia de seis mi-

nutos de la Estación del ferrocarril del Norte, situada al límite de la población, que tiene más de 4.000 almas y á la fluencia de las carreteras de los centros productores de los valles de Cerrato y Esgueva y Campos, Burgos, Santander: dista dos leguas de Palencia y cinco de Valladolid; está próxima al Canal de Castilla, donde tiene embarcadero para cargue y descargue de sus productos y trigos

Se acaba de concluir la colocación de todos los útiles de maquinaria, limpias y cernidos nuevos y con arreglo á los adelantos más perfectos de la fabricación moderna.

Se ha establecido también una sección independiente para Molino Maquillero, con sus limpias y cernidos también independientes y susceptible de enlazarse á voluntad con la fábrica, que tiene también hornos de panadería, grandes almacenes para toda clase de existencia, y habitaciones separadas para el dueño, administradores y demás dependientes.

Para más detalles dirigirse al propietario D. Modesto Martín Cacho en Palencia, ó al administrador D. Bernabé Cuevas, en Dueñas. 2-6

**VENTA**

Se hace de los terrenos y almacenes sitios extramuros de San Lázaro, frente á la Maternidad, lindantes con las nuevas construcciones y posesión de herederos de Antonio Domingo y comprendidos entre el arroyo de la calzadilla de la carretera de Santander y la valla de circunvalación del muelle de mercancías del ferrocarril del Norte.

Las personas que deseen interesarse en su adquisición, pueden para más detalles pasar á enterarse á la Plazuela de la Catedral, núm. 12, principal. 1-8

**MUEBLES  
de madera**

**CURVADA  
Y REJILLA**

**THONET**  
FRÈRES  
ÚNICOS  
**INVENTORES**

Plaza del Angel, 10,  
**MADRID.**

**PALENCIA:**

Imp. de José M. de Herrán.  
Castilla, 6.